



**"Equilibrio Jurídico y Protección Integral: Desafíos Contemporáneos
en la Obligación Alimentaria"**

NOTA A FALLO/MODELO DE CASO

LÍNEA ELEGIDA: Grupos vulnerables o en contextos de vulnerabilidad

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Teresa Soledad Pereyra

Legajo: VABG53863

DNI: 35.489.642

Fecha de entrega: 29 de junio de 2025

Tutor: Romina Vittar

Año 2025

Indicación del fallo: Buenos Aires, 20 de febrero de 2024. “Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/alimentos”

SUMARIO: **I.** Introducción - **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal - **III.** Análisis de la ratio decidendi en la sentencia - **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - **V.** Postura del autor - **VI.** Conclusión - **VII.** Referencias.

I. Introducción

El presente análisis tiene su génesis en la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en la causa “*sub examine*”. Esta sentencia es de particular relevancia debido a su impacto en la interpretación y aplicación de las normas relativas a la obligación alimentaria, especialmente en el contexto de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La temática abordada en esta resolución jurisdiccional reviste una importancia significativa, ya que se inserta en el marco de los grupos vulnerables o en situación de vulnerabilidad, específicamente en lo que respecta a la protección integral de la infancia. La obligación alimentaria no solo implica la satisfacción de necesidades básicas, sino que también está intrínsecamente ligada al derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad, consagrado en la Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño (Kemelmajer de Carlucci et al., 2014).

El conflicto en cuestión presenta un debate interesante entre la necesidad de asegurar la actualización de la cuota alimentaria en un contexto inflacionario y la prohibición legal de indexar deudas. La indexación es un mecanismo de actualización o repotenciación del capital de las obligaciones dinerarias mediante la aplicación de índices que reflejan la evolución de precios, permitiendo mantener el valor económico real de los créditos frente al fenómeno inflacionario (Marino, 2024), establecida en la Ley 23.928 (Ley N° 23.928, 1991). El máximo tribunal, al hacer lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario, destaca la importancia de garantizar mecanismos efectivos para la actualización de la cuota alimentaria, respetando tanto los derechos de los alimentados como las limitaciones legales existentes.

El artículo 659 del Código Civil y Comercial de la Nación (2015) establece que la obligación alimentaria comprende la satisfacción de necesidades esenciales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por

enfermedad, entre otros (Kemelmajer de Carlucci et al., 2014). Esta normativa refuerza la idea de que la obligación alimentaria no se agota en un monto fijo, sino que debe adaptarse a las necesidades cambiantes del menor, especialmente en contextos de inflación que son recurrentes en nuestro país.

Como así, los autores de la doctrina han señalado que la deuda alimentaria es una deuda de valor que se fundamenta en un aspecto socio-ético y familiar, distinto al del derecho de las obligaciones (López Del Carril, 2006). Este punto de vista implica que la cuota alimentaria debe ajustarse periódicamente para mantener su capacidad de satisfacer las necesidades del menor, evitando así su desvalorización en contextos inflacionarios

Continuando con el análisis de la resolución de la CSJN, en el fallo “*sub examine*”, podemos inferir que el mismo presenta un problema jurídico de tipo axiológico, ya que enfrenta la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en un contexto inflacionario con la prohibición legal de indexar deudas, establecida en la Ley N° 23.928 (Ley N° 23.928, 1991). Este litigio se centra en la decisión del *a quo*, que modificó la sentencia de primera instancia, reduciendo el monto de la cuota alimentaria y dejando sin efecto su actualización semestral. La demandante, en representación de la menor, argumentó que dicha decisión vulneraba el principio de congruencia y las garantías de defensa en juicio y debido proceso, al dejar sin efecto la orden de actualización de la cuota alimentaria sin que dicha cuestión hubiera sido motivo de agravio.

Desde una perspectiva y desde el análisis de tipo axiológico, el problema jurídico se centra en la valoración de principios y valores que deben guiar la interpretación y aplicación de las normas legales, conforme lo desarrollado por la doctrina de Alchourrón y Bulygin (2012), los problemas axiológicos surgen cuando es necesario ponderar diferentes principios jurídicos que pueden entrar en conflicto, como la protección de los derechos de los menores, consagrados en los tratados internacionales de DDHH en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, más precisamente en la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley N° 23.849, 1990), frente a la estabilidad normativa. En este caso, la Corte Suprema debió sopesar la importancia de garantizar la actualización de la cuota alimentaria para asegurar el bienestar del menor, frente a la necesidad de respetar la prohibición legal de indexación.

Por otro lado, y siguiendo la temática de los problemas jurídicos de tipo axiológico que presenta este caso en concreto, podemos mencionar a la doctrina de Dworkin (2004) que también es relevante en este contexto, ya que sostiene que los jueces deben interpretar las normas jurídicas de manera que se alineen con los principios morales subyacentes en la comunidad en general.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

El conflicto "G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos" se centra en un litigio por alimentos entre S. M. G., en representación de su hija menor T. M. K. G., y M. E. A. K. La menor, nacida el 15 de diciembre de 2015, vive principalmente con su madre y pernocta con su padre dos veces por semana. La demandante solicitó una pensión alimentaria de \$20.000, argumentando que los gastos mensuales para la manutención de la niña ascendían a \$42.000, incluyendo habitación, subsistencia, vestuario, asistencia médica y movilidad, entre otros.

El proceso judicial tuvo su inicio con la presentación del escrito de demanda por alimentos por parte de S. M. G. en representación de su hija. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 82 hizo lugar a la demanda, condenando a M. E. A. K. a abonar la suma de \$20.000 más los gastos relacionados con la escolaridad de la niña, con una actualización semestral conforme al costo de vida. La decisión fue apelada por el demandado, quien se agravió por la valoración de la prueba, la distribución de la carga alimentaria y el monto de la prestación. La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó parcialmente la sentencia, reduciendo el importe de la cuota mensual a \$17.000 y dejando sin efecto la actualización semestral, basándose en la prohibición de indexar deudas según la Ley 23.928.

Luego la demandante interpuso un recurso extraordinario federal, que fue denegado, dando origen a la queja en estudio. La CSJN declaró procedente la queja, admisible el recurso extraordinario y dejó sin efecto el pronunciamiento recurrido, devolviendo los autos al tribunal de origen para que dictara un nuevo pronunciamiento.

En el marco del caso en análisis, la CSJN, tras evaluar las disposiciones del artículo 659 del Código Civil y Comercial de la Nación y los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928, así como los principios de congruencia, defensa en juicio, debido proceso y los derechos de la menor conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, decidió declarar procedente la queja y admisible el recurso extraordinario. En consecuencia, dejó sin efecto el pronunciamiento recurrido y remitió los autos al tribunal de origen para la emisión de un nuevo fallo.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

En este caso que se analiza desde el inicio, donde el máximo tribunal se valió de varios argumentos jurídicos para fundamentar su decisión considerando que la decisión del *ad quem*

de dejar sin efecto la actualización semestral de la cuota alimentaria era arbitraria. La CSJN argumentó que esta decisión no tenía en cuenta la necesidad de preservar el valor adquisitivo de la cuota en un contexto inflacionario, lo cual es crucial para garantizar los derechos de la menor (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2020).

El máximo tribunal destacó que la decisión de la Cámara de apelación vulneraba los derechos de la menor, incluyendo su derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la protección integral de la infancia y la adolescencia, según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño. La CSJN subrayó la importancia de considerar el interés superior del niño en todas las decisiones judiciales que los afecten, lo cual es un principio rector en el derecho de familia (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2020). En esta decisión también se basó en la jurisprudencia previa y en la doctrina legal para apoyar su postura. En particular, se refirió a la prohibición de indexar deudas según la Ley 23.928, pero argumentó que esta prohibición no debe interpretarse de manera tal que perjudique los derechos fundamentales de los menores.

En referencia a la doctrina que el máximo tribunal se apoyó, se mencionan los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que enfatizan la necesidad de garantizar el interés superior del niño en todas las decisiones judiciales. Por ello también consideró la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todos los asuntos que los afecten.

La *ratio decidendi* de la sentencia se centra en la necesidad de proteger los derechos de la menor y garantizar su bienestar, incluso en un contexto inflacionario. Se argumentó que la decisión del *ad quem* era arbitraria y vulneraba los derechos de la menor, y se basó en la jurisprudencia y la doctrina legal para apoyar su postura. Ante ello se ordenó que se dictara un nuevo pronunciamiento que garantizara los derechos de la menor y preservara el valor adquisitivo de la cuota alimentaria.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el ámbito del derecho de familia, la obligación alimentaria se erige como un pilar fundamental que garantiza el bienestar y desarrollo integral de los menores. Esta obligación, consagrada en el Código Civil y Comercial de la Nación (2015), específicamente en su artículo 659, establece que los progenitores deben proveer a sus hijos los recursos necesarios para su

manutención, educación, salud y otros aspectos esenciales. La actualización de la cuota alimentaria en un entorno inflacionario se presenta como un tema de suma relevancia, no solo por su impacto económico, sino también por las implicaciones jurídicas y sociales que conlleva.

Los modos de adaptación a las necesidades vigentes de la cuota alimentaria se centran principalmente en la incorporación del Índice de Crianza como herramienta de medición. Donato y Pérez (2025) explican que este índice incluye dos componentes fundamentales: el costo mensual para adquirir bienes y servicios para el desarrollo integral y el costo del cuidado derivado de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad.

La incidencia del tiempo del proceso sobre la integridad del crédito alimentario es directa: cada dilación —traslados, prueba, interlocutorias y eventuales apelaciones— degrada el poder de compra de la suma fijada, más aún en contextos inflacionarios, por lo que la preservación del valor real no depende solo del índice elegido, sino también de la celeridad y oportunidad de las decisiones. La doctrina reciente subraya que la inflación licúa con rapidez las cuotas nominales y que mantenerlas en montos históricos “degrada y desnaturaliza” el derecho alimentario; por ello, además de reconocer la naturaleza de deuda de valor (art. 772 CCyC), se promueve introducir desde la sentencia mecanismos eficaces de actualización y disponer alimentos provisorios para evitar que el transcurso del proceso frustre la finalidad protectora. En la misma línea, se destacan herramientas idóneas —SMVM, unidad arancelaria JUS, IPC y Canasta de Crianza— y se advierte que obligar a litigar periódicamente incidentes de aumento por inflación no es la vía adecuada para resguardar la integridad de la cuota, recomendándose que el fallo prevea un método de conservación del valor sin multiplicar trámites. En suma, los plazos procesales impactan en la tutela judicial efectiva: a mayor demora, mayor deterioro real, lo que justifica ajustes con periodicidad breve (mensual o trimestral) y decisiones oportunas que neutralicen el efecto del tiempo. (Molina de Juan, 2024).

Es dable aclarar, asimismo que una revisión semestral de la cuota alimentaria puede operar como pauta organizativa de adaptación compatible con la prohibición de indexación automática (Ley 23.928 y prórrogas), pues canaliza la actualización vía control judicial periódico y no por automatismos: la doctrina reseñada por Belluscio explica que, frente a aquella prohibición, la práctica acudió al incidente de aumento (art. 650 CPCCN), cuotas escalonadas, porcentaje de ingresos o pago en especie, y que la finalización de la emergencia (vencimiento de la Ley 25.561 al 31/12/2017) reabrió la posibilidad de actualización directa; en ese marco, la semestralidad fija un horizonte razonable para reevaluar necesidades del alimentado y posibilidades del obligado sin desnaturalizar la decisión judicial (Belluscio, 2018).

El derecho a los alimentos es crucial para el bienestar y desarrollo integral de los menores, abarcando no solo aspectos materiales como comida y vivienda, sino también el apoyo emocional y afectivo. Este derecho está reconocido en instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989), que establece la obligación de los padres y la sociedad de garantizar un nivel de vida adecuado para el desarrollo de los niños. En Argentina, el Código Civil y Comercial regula este derecho, asegurando que los menores reciban el sustento necesario para su desarrollo. La jurisprudencia argentina ha interpretado estas normas priorizando el interés superior del niño, garantizando que sus necesidades materiales y socioafectivas sean atendidas de manera efectiva y oportuna.

El artículo "El derecho de alimentos: la prestación material y la socioafectiva" de Pineda Gonzales (2023) se centra en la importancia jurídica de los alimentos para niños, niñas y adolescentes, destacando tanto la prestación material como la socioafectiva. El autor subraya que el derecho a los alimentos es crucial para el bienestar y desarrollo integral de los menores, abarcando no solo aspectos materiales como comida y vivienda, sino también el apoyo emocional y afectivo. Este derecho está reconocido en instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989), que establece la obligación de los padres y la sociedad de garantizar un nivel de vida adecuado para el desarrollo de los niños.

La dimensión socioafectiva es igualmente importante, ya que el afecto y el apoyo emocional son fundamentales para el desarrollo integral de los niños. La jurisprudencia ha reconocido que la obligación alimentaria incluye tanto los aspectos materiales como los socioafectivos, especialmente en casos de separación o divorcio, donde la continuidad de las relaciones afectivas puede verse afectada. La Ley 23.928 de Convertibilidad, que prohíbe la indexación de deudas, plantea un desafío significativo en la actualización de las cuotas alimentarias. Esta normativa, si bien busca estabilidad económica, puede entrar en tensión con el principio del interés superior del niño, reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989). Este principio, consagrado en el artículo 3 de dicha Convención, destaca la necesidad de priorizar el bienestar y los derechos fundamentales de los menores en todas las decisiones judiciales que los afecten.

En este marco, la doctrina ha desarrollado diversas perspectivas que enriquecen la comprensión de la obligación alimentaria. Bossert (2006) analiza la naturaleza dinámica de la deuda alimentaria, destacando la necesidad de ajustes periódicos para mantener su valor real. En su ponencia argumenta que la deuda alimentaria no es una deuda común, sino una deuda de valor que debe ajustarse a las necesidades cambiantes del alimentado. Este punto de vista es

crucial, ya que enfatiza que la obligación alimentaria debe ser vista como un derecho fundamental que garantiza la dignidad y el desarrollo integral del menor. Por otro lado, López Del Carril (2005) investigó el aspecto socio-ético de la obligación alimentaria, dando suma importancia a su diferencia con las obligaciones comunes del derecho civil, destacando que la obligación alimentaria tiene una base moral y social que va más allá de lo puramente legal. Esta visión es esencial para entender que la obligación alimentaria no solo tiene un fundamento jurídico, sino también un componente ético y social que debe ser considerado en su interpretación y aplicación.

Mascotra (2010) discute la importancia del principio de congruencia en las decisiones judiciales, argumentando que este principio es esencial para garantizar la justicia y la equidad en los procesos judiciales, asegurando que las decisiones se ajusten a lo solicitado y debatido por las partes. Este principio es relevante en el contexto de la actualización de la cuota alimentaria, ya que cualquier modificación en la cuota debe ser congruente con las pruebas y argumentos presentados en el proceso judicial. Zannoni (2010) ofrece un análisis exhaustivo de los principios y normas que rigen el derecho de familia en Argentina, abordando la obligación alimentaria desde una perspectiva integral y destacando su carácter dinámico y su importancia en la protección de los derechos fundamentales de los menores. El autor enfatiza la necesidad de interpretar las normas de manera que se garantice el interés superior del niño, especialmente en contextos económicos adversos, donde los alimentos deben entenderse como una obligación alimentaria y como un derecho fundamental que debe ser protegido y actualizado de manera que se preserve el bienestar del menor, incluso en contextos inflacionarios.

Borda (2010) analiza la obligación alimentaria como una responsabilidad parental que trasciende lo meramente económico, abarcando aspectos emocionales, educativos y de salud, destacando la importancia de que las decisiones judiciales en materia de alimentos sean congruentes con el principio del interés superior del niño. Molina de Juan (2015) analiza el derecho alimentario de niños y adolescentes en Argentina, haciendo foco en la problemática de la prohibición de indexar las cuotas alimentarias. La autora argumenta que la inflación y el aumento del costo de vida han reducido el poder adquisitivo de estas cuotas, las cuales son fijadas judicialmente. La ley de convertibilidad de 1991 prohibió la indexación de deudas, incluyendo las alimentarias, lo que ha generado un debate sobre su constitucionalidad y conveniencia. Molina de Juan (2015) señala que esta prohibición obliga a los beneficiarios a iniciar largos procesos judiciales para ajustar las cuotas, perjudicando a los menores que dependen de ellas. Aunque la mayoría de la jurisprudencia ha seguido la línea de la Corte

Federal, algunos tribunales han considerado fijar aumentos escalonados para mitigar el impacto de la inflación. La autora concluye que es necesario revisar esta prohibición para proteger mejor los derechos alimentarios de los menores en un contexto inflacionario.

La jurisprudencia también ha jugado un papel fundamental en la interpretación y aplicación de estas normativas y principios. El fallo de la Cámara Civil - Sala F del Poder Judicial de la Nación trata sobre un recurso de apelación interpuesto por un padre en contra de una decisión que estableció una cuota alimentaria provisoria de \$100,000 mensuales para sus dos hijos menores, ajustable según el IPC del INDEC. El padre argumentó dificultades económicas y solicitó un ajuste semestral en lugar de mensual. La Cámara decidió mantener la cuota pero modificó el ajuste a trimestral, priorizando el interés superior del niño. Este principio fundamental en el derecho de familia busca garantizar el bienestar de los menores, asegurando que sus necesidades básicas sean cubiertas de manera adecuada y oportuna. La fijación de alimentos provisorios tiene como objetivo cubrir las necesidades inmediatas de los niños sin esperar a la resolución definitiva del caso, evitando perjuicios mientras se recaban más pruebas. Según el Código Civil y Comercial de la Nación, estos alimentos pueden ser fijados desde el inicio de la causa si se justifica la falta de medios.

La Cámara consideró que la cuota alimentaria fijada era adecuada para cubrir las necesidades de los menores y estableció un mecanismo de ajuste trimestral basado en el IPC del INDEC para mantener el poder adquisitivo de la cuota en un contexto de inflación. Este ajuste busca equilibrar las obligaciones del progenitor con las necesidades de los hijos, asegurando que los menores no se vean afectados por la situación económica del país. La decisión reafirma la importancia del principio del interés superior del niño, garantizando que sus necesidades básicas sean cubiertas de manera adecuada y oportuna, incluso en contextos económicos adversos.

En el caso "C., F. A. y otro c/ B., A. H. s/ Alimentos" (2022), la Cámara Civil de la Nación confirmó una pensión alimentaria de \$90,000 para un menor, destacando la importancia de cubrir necesidades como educación y vivienda según el Código Civil y Comercial. Se reconoció el valor económico del cuidado parental y se estableció la retroactividad de la pensión desde la mediación obligatoria. Además, se modificó el ajuste de la pensión para que siga un índice del Banco Central, protegiendo así su poder adquisitivo frente a la inflación. Las costas del proceso fueron impuestas al demandado.

En el caso "M, MM c/ D, NS s/ Medidas Precautorias" (Poder Judicial de la Nación, Cámara Civil - Sala M, 2022), la Cámara Civil de la Nación confirmó una resolución que obligaba al demandado a pagar una cuota alimentaria provisoria de 1,500 dólares canadienses

a favor de sus dos hijos menores. El demandado apeló esta decisión, argumentando que sus obligaciones alimentarias ya estaban cubiertas y solicitando que la cuota se fijara en pesos argentinos y se redujera durante los períodos en que él tuviera a cargo a sus hijos. El tribunal destacó que los alimentos provisionales, autorizados por el artículo 544 del Código Civil y Comercial de la Nación, buscan cubrir las necesidades inmediatas de los menores mientras se determina la pensión definitiva. Se consideró que fijar la cuota en dólares canadienses era adecuado debido a la estabilidad de esta moneda y a que el padre reside en el extranjero, lo que ayuda a proteger el valor de la pensión frente a la inflación (Poder Judicial de la Nación, 2022).

Además, se evaluaron las necesidades de los menores, que incluyen alimentación, salud, vestimenta, educación y otros gastos esenciales, y se concluyó que la suma establecida era justa. El tribunal también rechazó la solicitud de reducción de la cuota durante los períodos en que el padre tuviera a sus hijos, argumentando que la carga económica de la madre no disminuía significativamente durante esos períodos. La jurisprudencia a través de sus pronunciamientos remarca la importancia de los alimentos que deben ser provistos, en el caso "B., V. c/ G., J.G." (Poder Judicial de la Nación, 2015), la Cámara Civil de la Nación evaluó un incidente de alimentos provisorios. Inicialmente, se rechazó la solicitud de alimentos provisorios contra el abuelo paterno de la niña L. G. B., pero se estableció una pensión alimentaria mensual de \$2,500 a cargo del padre. La madre apeló, argumentando que el monto era insuficiente para cubrir las necesidades básicas de la niña y solicitó que la obligación se extendiera al abuelo paterno.

El tribunal consideró que la cuota alimentaria provisoria debe satisfacer las necesidades básicas del menor durante el proceso judicial, sin un análisis exhaustivo de las pruebas (Poder Judicial de la Nación, 2015). Se determinó que la suma inicial era insuficiente para cubrir las necesidades de la niña, incluyendo educación, alimentación, salud y esparcimiento. Además, se enfatizó la importancia del interés superior del niño, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061, que exige que las decisiones judiciales garanticen el desarrollo integral y una buena calidad de vida para los menores. El tribunal decidió extender la obligación alimentaria al abuelo paterno y estableció un cronograma de pagos escalonados para cubrir los incrementos de costos y necesidades de la niña sin necesidad de recurrentes incidentes de aumento. Ante lo expuesto, se aclaró que las prestaciones alimentarias establecidas serían provisorias y regirían hasta que se dictara sentencia en el caso, buscando proteger el interés superior de la niña y garantizar que sus necesidades fueran cubiertas de manera oportuna y adecuada.

V. Postura del autor

En el análisis del fallo “*sub examine*”, se identifica como problema central la actualización de la cuota alimentaria en un contexto inflacionario, un tema que trasciende lo meramente económico para adentrarse en el ámbito de la protección integral de los derechos fundamentales de los menores. La sentencia bajo análisis plantea un escenario donde la tensión entre la estabilidad económica, buscada a través de la Ley 23.928 de Convertibilidad, y el principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, se hace evidente. Este conflicto normativo y de principios exige un examen minucioso que permita discernir cómo las decisiones judiciales pueden, y deben, garantizar el bienestar y desarrollo integral de los menores, incluso en contextos de inflación y depreciación monetaria.

El problema central, desde la perspectiva del análisis crítico, no se limita a la mera actualización de la cuota alimentaria, sino que se extiende a la interpretación y aplicación de los principios jurídicos que deben guiar tales decisiones. La obligación alimentaria, en su esencia, no es simplemente una carga económica para los progenitores, sino un derecho fundamental de los menores que debe ser protegido y garantizado por el sistema jurídico. En este sentido, la sentencia analizada ofrece una oportunidad para reflexionar sobre cómo los tribunales pueden equilibrar la necesidad de estabilidad económica con la protección de los derechos fundamentales de los menores.

Dentro de los puntos de vistas abordados, se propone la premisa de que, en contextos inflacionarios, la actualización de la cuota alimentaria debe ser abordada con un enfoque que priorice el interés superior del niño. Esto implica que los tribunales deben interpretar y aplicar las normas de manera flexible, permitiendo ajustes que preserven el valor real de la cuota alimentaria, sin caer en una indexación automática que pueda ser considerada contraria a la Ley 23.928. La solución radica en encontrar un equilibrio que, por un lado, respete los principios de estabilidad económica y, por otro, garantice el bienestar y desarrollo integral de los menores.

Conviene considerar que la obligación alimentaria se funda en pautas ético-morales que orientan su interpretación y ejecución. En primer término, se coloca en el centro la dignidad de la persona menor de edad y su interés superior como criterio ordenador de toda decisión. En segundo lugar, se afirma la solidaridad familiar y la corresponsabilidad parental, que no se agotan en la prestación material sino que comprenden el sostén socioafectivo indispensable para un desarrollo integral. A su vez, rigen la equidad y la proporcionalidad entre necesidades del alimentado y posibilidades del obligado, lo que exige soluciones que conserven el contenido real de la prestación frente a variaciones económicas para evitar su

desnaturalización. También operan la buena fe y la lealtad procesal, que requieren conductas diligentes y respuestas jurisdiccionales oportunas, de modo que el paso del tiempo no erosione el derecho. Finalmente, se adopta un enfoque integral y pragmático orientado a la efectividad concreta de la tutela, de manera que la cuota cumpla su función de asegurar condiciones de vida adecuadas y estables.

Los razonamientos jurídicos que avalan esta posición se fundamentan en el principio del interés superior del niño, reconocido tanto en los tratados internacionales de derechos humanos como en nuestra legislación interna del derecho de fondo. Este principio debe ser la brújula que guíe las decisiones judiciales en materia de obligación alimentaria, asegurando que se adopten medidas que, aunque no impliquen una indexación automática, permitan ajustes periódicos y razonables de la cuota alimentaria. Además, es crucial considerar que la obligación alimentaria tiene una dimensión socio-ética que va más allá de lo puramente legal, lo que exige a los tribunales adoptar una perspectiva integral en sus resoluciones.

En cuanto a los aciertos de la resolución bajo análisis, se destaca la preocupación del tribunal por garantizar el bienestar del menor, al menos en el plano teórico. Sin embargo, uno de los principales desaciertos radica en la falta de un mecanismo claro y efectivo para la actualización de la cuota alimentaria en contextos inflacionarios. La sentencia, al no establecer pautas concretas para dicha actualización, deja en un limbo jurídico la protección efectiva del interés superior del niño, lo que puede resultar en una vulneración de sus derechos fundamentales.

Ante lo expuesto, se destaca la necesidad de que los magistrados adopten un enfoque más dinámico y flexible en la interpretación y aplicación de las normas procesales y de fondo relacionadas con la obligación alimentaria, siendo su norte, el principio del interés superior del niño, asegurando que, incluso en contextos económicos adversos, se garantice el bienestar y desarrollo integral de los menores que requieren de esta asistencia. La solución propuesta, basada en ajustes periódicos y razonables de la cuota alimentaria, como el Índice de Precios del Consumidor, el cual busca equilibrar la estabilidad económica con la protección de los derechos fundamentales, ofreciendo una respuesta jurídica que sea a la vez justa y efectiva.

VI. Conclusión.

El análisis del fallo en cuestión permite destacar la importancia capital de garantizar mecanismos efectivos para la actualización de la cuota alimentaria en contextos económicos adversos, resguardando así los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes. La doctrina judicial establecida en este caso refuerza la necesidad de una

interpretación flexible de las normas, con el fin de preservar el valor adquisitivo de las obligaciones alimentarias, asegurando de este modo el interés superior del niño.

La postura asumida por el máximo tribunal de la Nación refleja una consideración profunda del derecho a la vida en condiciones de dignidad y la protección integral de la infancia. Se enfatiza que la obligación alimentaria trasciende una mera carga económica para los progenitores, constituyendo un derecho fundamental de los menores que debe ser protegido y garantizado por el sistema jurídico. Este enfoque refuerza la necesidad de que los tribunales adopten un enfoque dinámico y flexible en la interpretación de las normas relacionadas con la obligación alimentaria.

La vinculación de este fallo con la doctrina y jurisprudencia previa revela su importancia en la consolidación de estándares que priorizan el interés superior del niño. La evolución doctrinaria en esta materia ha destacado continuamente la necesidad de proteger el bienestar y los derechos fundamentales de los menores, incluso frente a desafíos económicos. Este fallo se posiciona como un precedente relevante que refuerza estos principios y ofrece pautas claras para futuras decisiones judiciales.

Para abordar problemas similares en el futuro, se proponen soluciones legales e interpretativas que permitan ajustes periódicos y razonables de la cuota alimentaria. Estas soluciones deben buscar un equilibrio entre la estabilidad económica y la protección de los derechos fundamentales de los menores, asegurando que las decisiones judiciales sean congruentes con el principio del interés superior del niño. Una posible solución podría ser la implementación de mecanismos de actualización periódica de la cuota alimentaria, basados en índices económicos confiables, que permitan mantener su valor real sin caer en la indexación automática prohibida por la Ley 23.928.

La trascendencia de este fallo radica en su capacidad para influir en futuras decisiones judiciales, estableciendo un precedente que prioriza la protección de los derechos de los menores en contextos inflacionarios. Este fallo subraya la importancia de adaptar las normas legales a las realidades económicas cambiantes, asegurando que los derechos fundamentales de los menores sean protegidos y garantizados. Al hacer esto, se reitera el compromiso del sistema jurídico con la protección integral de la infancia y la adolescencia, garantizando su bienestar y desarrollo integral en todas las circunstancias.

VII. Referencias.

Doctrina

- Alchourrón, C. E., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Astrea.
- Belluscio, C. A. (2018). *La actualización directa de la cuota alimentaria*. En *Dossier Prácticas Jurídicas: Actualización de cuotas alimentarias*. Thomson Reuters La Ley. AR/DOC/1415/2018.
- Borda, G. A. (2010). *Tratado de Derecho Civil. Familia*. Perrot.
- Bossert, G. A. (2006). *Régimen jurídico de los alimentos*. Astrea.
- Donato, M., & Pérez, E. (2025). Las modificaciones en el proceso de alimentos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. *elDial*, DC3574.
- Dworkin, R. (2004). *Taking rights seriously* (M. Uusitalo, Trad.). Editorial Ariel.
- Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., & Llavaneras, N. (2014). *Tratado de derecho de familia según el código civil y comercial de 2014*. Rubinzal-Culzoni.
- López Del Carril, J. J. (2005). *Derecho y obligación alimentaria*. Abeledo-Perrot.
- Marino, T. (2024). Inconstitucionalidad de la prohibición de indexar. *Thomson Reuters Información Legal*, AR/DOC/1258/2024.
- Masciotra, M. (2010). *El principio de congruencia en los procesos civiles, patrimoniales y de familia*. Editorial Ad-Hoc.
- Molina de Juan, M. F. (2015). El derecho alimentario de niños y adolescentes: La perspectiva de la Corte Federal Argentina y su impacto en el nuevo Código Civil y Comercial. *Revista Boliviana de Derecho*, 20, 76-99.
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539916003>
- Molina de Juan, M. F. (2024). *Protección del derecho alimentario frente a la inflación*. Rubinzal Online, RC D 316/2024.
- Pineda Gonzales, J. A. (2023). El derecho de alimentos: la prestación material y la socioafectiva. *Revista de Derecho*, 8(2). <https://doi.org/10.47712/rd.2023.v8i2.240>

Zannoni, E. A. (2010). *Derecho de Familia*. Astrea.

Legislación

Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). Artículo 659.

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Artículo 3.

Ley N° 23.849. (1990, 16 de octubre). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

Ley N° 23.928. (1991). *Convertibilidad del Austral*. Promulgada el 27 de marzo de 1991. Recuperado de <https://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/150790/norma.htm>

Jurisprudencia

Poder Judicial de la Nación. (2023). *Fallo 81358/2022*. Cámara Civil - Sala F.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). *G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos*.

Poder Judicial de la Nación, Cámara Civil - Sala H. (2022). *C., F. A. y otro c/ B., A. H. s/ Alimentos*. Buenos Aires.

Poder Judicial de la Nación, Cámara Civil - Sala M. (2022). *M, MM c/ D, NS s/ Medidas Precautorias*. Buenos Aires.

Poder Judicial de la Nación, Cámara Civil - Sala B. (2015). *Incidente N° 1 - ACTOR: B., V. DEMANDADO: G., J.G. s/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA*. Buenos Aires.